

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI**

No.253684089001 2020 00014 00

Sin descuido de las manifestaciones que ha señalado la profesional del derecho que representa la entidad ejecutante en respuesta a la decisión inadmisoria, al cuerpo de la demanda y estipulaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se desprende que a cargo del demandado existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la Señora **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI** y en favor de su ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. Ordenar a la demandada **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI** cancelar a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga las sumas de:

2.1. Siete Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Moneda Corriente (\$7'999.457,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031596100008192 aportado como base de recaudo.

2.1.1. Un Millón Veinte Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$1'020.762,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019.

2.1.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 29 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN